

meja, y servicio della, y en anocheciendo, servicio,
sopena, que por qualquier cosa de las suso dhas. que
faltare, tengan pena por cada una vez, cien ma-
xavedis; y tanto, pero aunque faltaren todas las cosas
juntas en una cama, y apuerto, no pueda exceder,
ni exceda la dha. pena de doscientos mrs., por ca-
da uno de los dhoj. apuertos donde faltare.

5. Itm. Que por un apuerto y cama en la forma, y ma-
nera dha., no puedan llevar mas de un real de moneda por
dia y noche que en ella estubiere con Cavaloaduxa, o sin
ella, sopena de trescientos mrs. que lo contrario hiciere.

6. Itm. Que los dhoj. meroneros hayan de tener, y tengan si-
empre provehidos los dhoj. merones de pajay lebrada,
la qual hayan de vender y vendan con portura de
los escuderos como es costumbre, y no de otra manera
de lo que se le puiere, y teniendo la cedula que se le
diere de la dha. portura fijada en parte publica, do se
pueda leer, y ver de todos, sopena de seiscientos mrs.
por cada vez que excedieren del dho. precio, y donci-
entos la que no se hallare cedula segun dicho es